



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

EXPEDIENTE: 08001310301020080024300

PROCESO: DIVISORIO

DEMANDANTE: MOVIMIENTO FE Y ALEGRÍA DE COLOMBIA

DEMANDADO: GIOVANNY VIVENZI DE LA CRUZ Y O.

INFORME SECRETARIAL. Señora Jueza paso a su despacho informando que el apoderado judicial de la parte demandada a presentado escrito de recusación. Sírvasse Proveer.

Barranquilla, 24 de enero de 2023.

Jair Vargas Álvarez
Secretario

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA, Veinticuatro (24) de enero del año Dos Mil Veintitrés (2023).

De conformidad con lo expuesto en memorial de fecha 23 de enero de 2023, la suscrita ha sido recusada por la parte demandada, coadyuvado por su apoderado, con fundamento en el numeral 7° del art. 141 del CGP; que reza:

Son causales de recusación las siguientes: (...) 14. *Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes en segundo grado de consanguinidad o civil, pleito pendiente en que se controvierta la misma cuestión jurídica que él debe fallar.*" (...) (Negrillas y subrayado ajenas al texto)

Las causales de recusación se encuentran establecidas en nuestro ordenamiento jurídico con el fin de que, el Juez en quien recaiga alguna de ellas se aparte del conocimiento del proceso, con el fin de garantizarle a las partes la imparcialidad de la decisión que debe tomar la Administración de Justicia; por lo tanto, las mismas son de índole objetivo y no dan lugar a interpretaciones.

El fundamento de la recusación que ahora se formula en contra de esta funcionaria, se contrae a que en esta Agencia Judicial cursan dos (2) procesos entre las mismas parte, uno de ellos una pertenencia (2009-00400 J12) y otro un divisorio (2008-00243 J10); lo cual, a criterio del recusante, es contrario a derecho y del ordenamiento jurídico; por cuanto solo se requiere que exista la misma cuestión jurídica por resolver sobre todo cuando por decisión de un proceso se adelante la sentencia del otro, pues se prejugó en la pertenencia.

De los hechos narrados en la recusación formulada en contra de la funcionaria, se observa que no se encuentran estructurados los supuestos fácticos de la norma procesal, se trata del trámite de dos procesos a cargo del la misma agencia judicial un divisorio y una pertenencia, sin que la operadora judicial tenga un interés directo, no funge como parte, ni su cónyuge, o alguno de los parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil.

En la administración de justicia es completamente normal que a los juzgados sean repartidas diferentes clases de procesos entre las mismas partes lo cual no genera conflicto de interés alguno, por determinación del sistema TYBA, el cual no es operado por el Despacho.

Aunado a lo anterior debe señalarse que si bien los procesos radicados 2009-00400 J12 / 2008-00243 J10 son entre las mismas partes (aunque en posiciones inversas) no entrañan la misma cuestión jurídica pues como ya se dijo líneas arriba uno de ellos un proceso de pertenencia (2009-00400 J12) y otro un divisorio (2008-00243 J10), de trámite especial.

De cara a lo enunciado, basta indicar que los argumentos aludidos al recurrar a la funcionaria de instancia no sólo son totalmente abstractos, sino que en modo alguno comportan por sí mismos una de las causales previstas por el legislador.

Implica lo aludido que la recusación esta indebidamente formulada, en la media en que el artículo 143 del C.G.P., al establecer la formulación y trámite de la recusación, es claro al establecer que

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 8 Edificio Centro Cívico
Telefax: 3885005 EXT: 1092- ccto03ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla - Atlántico. Colombia.





Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

quien recuse a un juez o magistrado debe estar acompañada de la *“expresión de la causal alegada, de los hechos en que se fundamente y de las pruebas que se pretenda hacer valer”*. Con todo, al margen de lo indicado, debe acotarse además que si esta Agencia Judicial consintiera hacer un ejercicio interpretativo de todo el proceso y los argumentos presentados como sustento de la recusación, lo cierto es que el presente asunto no sólo está desprovisto de un argumento sólido que se encuadre dentro de alguna de las causales de recusación establecidas por el legislador, sino que existe una total orfandad probatoria, en la medida que no se logra constatar en el plenario medio de prueba que sustente su enunciado.

Siendo ello así, se considera que en el presente proceso no se encuentra frente a una causal que me obligue apartarme del presente proceso y que afecte la imparcialidad, máxime que la violación al debido proceso no es dable encasillarla como una causal de recusación, ni es esta la oportunidad procesal para efectuar un análisis sobre el particular.

Ello sin pasar por alto, que las partes cuentan con otros mecanismos de defensa judicial, para atacar las decisiones judiciales, según sea el caso, cuando quiera que se esté en desacuerdo con la misma. Se itera que las decisiones contrarias a las peticiones de las partes, no es una circunstancia que por sí misma, pueda ser invocada como causal de recusación. Máxime cuando se pone en entredicho la imparcialidad de la jueza, por considerar que se transgrede su derecho al debido proceso, sin que, se itera, exista prueba alguna, siquiera sumaria, de la configuración de una de las causales de recusación previstas en el artículo 141 del C.G.P.

En ese orden de ideas, la recusación formulada no tiene vocación de prosperidad, porque la causal invocada no recrea el supuesto de hecho por ella contemplada, pues la existencia de dos procesos entre las mismas partes tramitados en el mismo Juzgado no atenta constituye causal de impedimento alguno, ni atenta, per se, contra el debido proceso; por lo tanto, no se aceptará la recusación impetrada; y, de acuerdo a lo dispuesto en el art. 143 del CGP, se dispondrá la remisión de las diligencias ante el superior funcional, Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla -Sala Civil Familia- para que allí se decida lo pertinente.

En merito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

1. No aceptar la recusación formulada por la parte demandada, por las razones expuestas en la parte motiva del proveído.
2. En consecuencia, envíense el expediente digitalizado al superior funcional, de conformidad con lo indicado en el Art. 143 del C.G.P., una vez se encuentre ejecutoriada este auto.
3. El trámite se suspende hasta cuando se resuelva la decisión en segunda instancia, sin que por ello se afecte la validez de los actos surtidos con anterioridad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZA

LINETH MARGARITA CORZO COBA